

Proceso: Reorganización Empresarial
Demandante: GENDERSON SILVA DURAN
Radicado: 68001-31-03-011-2020-00103-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del deudor, en contra del proveído de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial. Bucaramanga 21 de agosto de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00103-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto apoderado judicial del señor GENDERSON SILVA DURAN, contra el auto de fecha 11 de agosto del año en curso, proferido dentro del proceso de reorganización empresarial radicado a la partida 2020-00103, por medio del cual se rechazó la solicitud de reorganización.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se revoque el auto repelido, por cuanto según su dicho en la providencia se incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo, al adoptar una decisión opuesta al régimen de insolvencia empresarial, que soslaya el derecho de acceso a la administración de justicia del deudor GENDERSON SILVA DURAN.

Aduce que el hecho de que se haya establecido que el pasivo de las obligaciones dinerarias sea titular del 50% en lugar del 90% y que se haya escrito de forma incorrecta en la petición de insolvencia, no lleva inexorablemente a modificar su valor comercial.

Reconoce que sí hubo un error no de naturaleza contable sino de orden aritmético al momento de presentar la solicitud de inicio de reorganización, en la valoración que hizo el contador en el inventario de activos, respecto del ítem de MAQUINARIA y EQUIPO por el valor del \$4.000.000 y una vez aclarado el ítem en el escrito de subsanación, no era menester adecuar la literalidad del libelo genitor, ni tampoco se insinúo en el auto que inadmisorio de la solicitud concursal.

No comparte el hecho de que el deudor, no determinó cual fue el error en que incurrió el contador público, si fue por sumatoria o inclusión de bienes que no correspondían pues en el documento de la Complementación a la Memoria

Explicativa de las Cusas que Generan la situación de insolvencia del deudor se dio que el yerro esta en la sumatoria de cada uno de los bienes que integran la relación de activos, cuyo valor de igual a \$278.000.000.

Sostiene que se incurre en error al considerar que la memoria explicativa de las causas que generan la cesación de pagos y los estados financieros a 30 de julio de 2020, no se encuentran suscritos por el deudor, pues de acuerdo a normatividad pertinente, dichos documentos no preceptúan que deban estar obligatoriamente signados por el sujeto pasivo de las obligaciones dinerarias.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

TRAMITE

No se corrió traslado del recurso de reposición por cuanto en el presente trámite, no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

El recurso horizontal que hoy ocupa nuestra atención resulta procedente, de conformidad al contenido en el inciso segundo del párrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006: “(...) *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición (...)*”

Entrando de lleno en el caso *sub judice*, se observa que mediante auto del 16 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. Allegado y revisado el escrito subsanatorio, concluyó el despacho que el mismo no se ajustó a lo requerido por el despacho, razón por la cual se procedió a su rechazo en proveído del 11 de agosto hogaño.

Se adujo en la mentada providencia que, a que pesar de realizar un complemento de la memoria explicativa en la cual determina que por error del contador público los activos del deudor ascienden a la suma de \$278.000.000 y no de \$509.000.000, lo cierto es que no se determinó claramente cuál fue el error en el que se incurrió, si fue por sumatoria, o inclusión de bienes que no correspondían, sin que tampoco se hubiera adecuado la solicitud de inicio del proceso, específicamente el numeral décimo del acápite de hechos, en el cual se realizaba la descripción de todos los activos cuya sumatoria total arroja el valor de \$509.000.000, lo cual resulta abiertamente contradictorio con lo expuesto en la subsanación de la demanda.

Por otro lado, la complementación a la memoria explicativa no se encuentra suscrita por el deudor o solicitante GENDERSON SILVA DURAN ni por su contador OMAR CHAPARRO ALVAREZ, lo cual resulta de gran relevancia pues en este documento es donde se efectúa la pretendida aclaración respecto a la gran diferencia en la cuantía de los activos denunciados en la demanda inicial, sobre la cual además versa la subsanación de la demanda.

Además de ello, se cuestionó el despacho como es que se reportó inicialmente que el señor GENDERSON SILVA DURAN es dueño del 50% del inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-359379 denominado Finca El Remolino y que el mismo tiene un valor de \$180.000.000 y posteriormente del certificado de libertad y tradición se pudo evidenciar que la propiedad que éste ostenta es realmente del 90%, no obstante, y a pesar de corregir el porcentaje no explica claramente si el valor comercial correspondería igualmente al denunciado en la solicitud de inicio de reorganización, ni siquiera si ello se trató de un yerro de tipo mecanográfico, es decir, ninguna explicación se da al respecto.

Valga precisar que no es como lo indica el apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso de reposición, esto es que debía cambiar el valor comercial del inmueble, pero lo que sí le correspondía era aclarar la incongruencia que el despacho le ponía de presente.

En este punto se precisa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso tiene entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

«1. Solicitud u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo».

Por otro lado, el artículo 1 de dicho cuerpo normativo establece que la finalidad del régimen de insolvencia, es:

«...la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

(...)

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En virtud de las normas anteriormente transcritas, se advierte al recurrente que es deber del juez del concurso examinar de forma exhaustiva toda la información que requiera a efectos de determinar que ésta se encuentre en consonancia con la realidad del deudor y de esta forma dar una adecuada orientación al trámite de insolvencia.

En efecto, los elementos de prueba con que cuenta el despacho para resolver sobre la admisión del proceso, son meramente documentales y por ende, no puede generarse duda alguna acerca del cumplimiento de los presupuestos establecidos normativamente y de la veracidad de la información traída a su consideración, para que resulte procedente dar inicio al proceso de reorganización.

Proceso: Reorganización Empresarial
Demandante: GENDERSON SILVA DURAN
Radicado: 68001-31-03-011-2020-00103-00

Finalmente, se reitera que si bien se hace alusión a los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional en ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID-19, lo cierto es que la cesación de pagos enunciada por el actor se originaron con anterioridad a dicha declaración, que si bien pudo ahondar la situación del comerciante no son la causa de la cesación de pagos razón por la cual no se podría dar aplicación a dicha normativa.

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 068 del seis (6) de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acea996f01454b5602b577afc09e76ca37b070c15a2bf7b2c04670037ddd9
922**

Documento generado en 05/10/2020 09:56:24 a.m.